

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 5/1972 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto número 3299/1972, de 30 de noviembre, regulador de la campaña oleícola 1972/1973.

FUNDAMENTO

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1972, el Decreto 3299/1972, de 30 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1972/1973; esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941 y de conformidad con lo establecido en la primera disposición final del Decreto antes citado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. COMERCIO DE ACEITES

Aceites comestibles

Artículo 1.º Durante la campaña oleícola 1972/1973, se autoriza el destino a consumo de boca de las siguientes clases de aceites:

- Aceites de oliva virgen extra y fino.
- Aceite de oliva refinado.
- Aceite puro de oliva (aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado) con acidez máximo de hasta un grado.
- Aceite refinado de orujo de aceituna.
- Aceites de algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados.
- Aceite de semillas refinado (mezcla de varios de semillas, excepto orujo, cacahuete y soja).
- Aceite de soja refinado.

No obstante lo dispuesto anteriormente, esta Comisaría General podrá autorizar, excepcionalmente, el consumo de aceite de oliva virgen con acidez superior a un grado y medio en las provincias a las que en campañas anteriores se ha venido concediendo esta autorización, siempre que se trate de aceites obtenidos en la propia provincia y se destinen al consumo en la misma.

Esta Comisaría General podrá igualmente autorizar para el consumo otras clases de aceites de producción nacional, cuando las circunstancias o características de los mismos así lo aconsejen.

Comercio y márgenes

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto regulador de la campaña, los aceites de oliva y los aceites de orujo de aceituna de producción nacional, así como los aceites de cacahuete, girasol, algodón, cártamo, colza, maíz y pepita de uva, tendrán libertad de comercio y circulación sin más limitaciones que las que dicha disposición establece.

Los márgenes que, como máximo, podrán aplicar los detallistas en sus ventas al público son los siguientes:

- Aceites envasados, excepto el de soja: Tres pesetas litro.
- Aceites de soja refinado y envasado: Dos pesetas litro.
- Aceite de oliva virgen a granel: Una cincuenta pesetas litro.

Los citados márgenes máximos se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

Aceite de soja

Art. 3.º El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado se fija en 28 pesetas litro.

En las provincias insulares podrá modificarse por esta Comisaría General el indicado precio máximo de venta al público del aceite de soja, previa la justificación correspondiente de los mayores gastos que proceda.

Las industrias envasadoras que comercialicen esta clase de aceites y los establecimientos detallistas tendrán siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de soja refinado o, en su caso, aceites de semillas refinados al precio del de soja.

Esta Comisaría General comunicará a las extractoras y plantas de envasado los precios correspondientes del aceite crudo y, en su caso, el resultante en refinería.

Envasado de los aceites. Excepciones

Art. 4.º La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Circular se realizará en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase, siempre que haya obtenido la oportuna autorización sanitaria.

Con carácter de excepción temporal e extinguir el 1 de noviembre de 1973, los establecimientos que hubieran estado autorizados durante la campaña 1971/1972 para la venta de aceites de oliva virgen a granel y deseen continuar con esta actividad, podrán seguir ejerciéndola hasta la fecha límite antes indicada, previa solicitud a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radique dentro del plazo de dos meses, contados a partir del de la fecha de publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando a la misma el «Convenio» suscrito a este fin en la citada campaña.

Si resultara procedente, la Delegación de Abastecimientos concederá la autorización mediante una cláusula adicional al citado Convenio, que ha de ser firmada conjuntamente por la citada Delegación y por el solicitante, con lo que quedará autorizado dicha actividad durante la campaña 1972/1973, en iguales condiciones que en la anterior.

Transcurrido el plazo de dos meses a que antes se hace referencia, quedarán nulas y sin ningún efecto las autorizaciones concedidas en la anterior campaña cuya prórroga no haya sido solicitada.

Los establecimientos que se autoricen, salvo casos especiales, sólo podrán comercializar:

- Aceites de oliva virgen a granel, debidamente filtrados, de las calidades extra y fino.
- Los envasados de oliva virgen.
- Los envasados puros de oliva.

Las ventas de aceites de oliva virgen a granel se realizarán exclusivamente en el establecimiento autorizado.

Queda prohibida la venta ambulante y domiciliaria de toda clase de aceites, autorizándose como única excepción los repartos a domicilio por los minoristas, siempre que se trate de aceites envasados bajo marca registrada.

Para poder suministrar aceite de oliva virgen a granel con destino a su venta al público, los fabricantes y almacenistas deberán exigir de los compradores la presentación del Convenio que les autorice a realizar esta clase de ventas.

Condiciones para el envasado

Art. 5.º Los aceites de oliva virgen, los de oliva refinados, los puros de oliva y los de girasol refinados podrán venderse en envases de cien centímetros cúbicos y en los de capacidad comprendida entre un cuarto de litro y sus múltiplos hasta veinticinco litros, cuando se destinen para su venta en establecimiento al detall y de hasta cincuenta litros para las ventas directas a hostelería y colectividades.

La venta al público de los aceites refinado de orujo, de aceituna, algodón, cacahuete, cártamo, colza, maíz y pepita de uva, así como las mezclas autorizadas de los mismos en el artículo 32 del Decreto regulador de la campaña, podrá realizarse utilizando envases de medio y un litro de capacidad. Cuando estos aceites vayan destinados directamente a hostelería y colectividades, podrán venderse en envases de hasta veinticinco litros.

El aceite refinado de soja se expenderá, en todos los casos, incluso a colectividades y hostelería, en envases de un litro de capacidad.

Todos los aceites comestibles, cuando se destinen a industrias para ser utilizados como primera materia en los productos que elaboren, podrán venderse en envases de cualquier capacidad.

En el comercio de aceites de oliva, orujo y semillas, entre almacenistas o con destino a los mismos, entre industrias aceiteras o con destino a las mismas, y a envasadores, podrán utilizarse bidones o cisternas sin límite de capacidad.

Todos los envases deberán ir precintados y provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad del aceite contenido en los mismos, con arreglo a las características determinadas por esta Comisaría General en su Circular 10/1968 («Boletín Oficial del Estado» número 284, de 28 de noviembre).

En la etiqueta o en los envases de los aceites puros de oliva se indicará, con caracteres fácilmente legibles: «Aceite puro de oliva (Aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado)».

La obligación del precintado de los envases de aceite alcanza a todos los que se empleen para la venta y comercialización, sea cual fuere su capacidad, incluso los bidones o cisternas utilizados para su transporte. La mercancía deberá ir amparada,

en todos los casos, de una factura o albarán en que figuren los siguientes datos: Nombre y domicilio del vendedor, clase, calidad y cantidad de aceite, nombre del comprador y domicilio de establecimiento o factoría a que vaya destinado.

II. CONTRATACIÓN DE ACEITES DE ORUJO, DE ACEITUNA Y DE SEMILLAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Entrega de aceites y condiciones de compra

Art. 6.º La entrega y recepción de aceites de orujo de aceituna y de semillas en los almacenes que se designen y, en general, cuantas operaciones deban realizarse como consecuencia de las ofertas formuladas, han de ajustarse a lo que se establece en el artículo 24 del Decreto ordenador de la campaña.

III. VENTA DE ACEITES ADQUIRIDOS POR EL FORPPA

Venta de aceites

Art. 7.º Los aceites adquiridos en operaciones de regulación, serán vendidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 25 del Decreto regulador de la campaña.

Dichos aceites serán vendidos en las condiciones de calidad en que se hallen en el momento de formalizar las ventas.

IV. NORMAS DE CONTROL Y VIGILANCIA

Cálculo de cosechas

Art. 8.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de cosecha probable de sus respectivas provincias y los harán constar en los partes que mensualmente han de rendir, ante esta Comisaría General, desde que se inicie hasta que termine la campaña.

Libros de producción y movimiento

Art. 9.º Los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas, estén o no regulados por la presente Circular, llevarán obligatoriamente libros de producción y movimiento en los cuales han de anotar diariamente las entradas, salidas y existencias de los productos que fabriquen o comercialicen.

Los fabricantes de aceites de oliva que hubiesen sido autorizados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura para molturar aceituna, el movimiento de sus fábricas lo llevarán en el «Libro de almazara», del que se proveerán en las Delegaciones de Abastecimientos de la provincia en que se encuentren sus instalaciones, previa presentación, en este último Organismo, de las autorizaciones de la Delegación Provincial de Agricultura en unión de la «Notificación de apertura de almazara».

En este «Libro de almazara» han de anotarse diariamente las cantidades de aceituna recibida, con expresión del Municipio y provincia de procedencia, las cantidades molturadas, producción de aceites y subproductos, ventas y existencias finales. Indicados libros han de permanecer siempre en los locales de la almazara.

Declaraciones y plazos de presentación

Art. 10. Los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceites de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceites, están obligados a formular declaraciones en los modelos establecidos por esta Comisaría General y las mismas deberán coincidir exactamente con los datos figurados en los libros de movimiento.

Estas declaraciones, de carácter mensual, deben presentarse en duplicado ejemplar y antes del día 5 de cada mes en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen, que devolverá a los interesados, una vez registradas, un ejemplar de las indicadas declaraciones.

Los almazareros harán sus declaraciones por cuadruplicado, entregándolas antes del día 5 de cada mes en los Ayuntamientos en cuyo término se halle la almazara. Dichos Ayuntamientos les devolverán un ejemplar sellado, conservando otro en su poder

y enviando los dos restantes a la Delegación del Ministerio de Agricultura y a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de su provincia.

Con independencia de lo anterior, los fabricantes, industriales y comerciantes de cualquier clase de aceites o grasas deben facilitar cuantas declaraciones les sean solicitadas por esta Comisaría General o sus Delegaciones Provinciales.

Resúmenes mensuales

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes resumirán todas las declaraciones en el parte que han de enviar a la Dirección Técnica de Recursos y Distribución de esta Comisaría en la primera quincena de cada mes.

Vigilancia de calidad y determinación de la responsabilidad

Art. 12. Esta Comisaría General vigilará periódicamente la calidad de los aceites y el peso de los envasados y dispondrá la obtención de las oportunas muestras para su análisis por los laboratorios oficiales, de conformidad con lo establecido en la Circular 7/1970 («Boletín Oficial del Estado» número 193, de 13 de agosto).

Para concretar la responsabilidad en que pueden incurrir los industriales y comerciantes de aceites envasados, se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto y al comerciante cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto.

En el comercio de los aceites de oliva virgen a granel, la responsabilidad será imputable al establecimiento que realice la venta, si previamente no dió conocimiento de la falta de pureza del aceite o de otras anomalías a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

V. SANCIONES

Sanciones

Art. 13. El incumplimiento, falseamiento u omisión de cuanto se dispone sobre libros de movimiento y declaraciones, así como del resto de la presente Circular, será causa de la pérdida de cualquier beneficio que de la misma pudiera derivarse, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto número 3052/1966, de 17 de noviembre, del Ministerio de Comercio, modificado por el 2883/1972, de 15 de septiembre, y demás disposiciones vigentes en la materia.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Modificaciones

Primera.—La presente Circular podrá ser modificada durante la campaña en el caso de que las circunstancias así lo aconsejen.

Entrada en vigor. Anulaciones

Segunda.—Cuanto anteriormente queda dispuesto será de aplicación para la campaña oleícola 1972/1973, que finalizará el 31 de octubre de 1973 y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quedan derogadas las Circulares 3/1971 y 1/1972 de esta Comisaría General de 10 de diciembre de 1971 y 25 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» números 304, de 21 de diciembre, y 55, de 4 de marzo, respectivamente).

Madrid, 15 de diciembre de 1972.—El Comisario general, José García de Andoain.

Para superior conocimiento.—Excelentísimos señores Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento.—Ilustrísimo señor Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios. Para conocimiento y cumplimiento.—Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimos señores Presidentes del Sindicato Nacional del Olivo y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.